

N. 770. REAL CEDULA

Sobre obligaciones y emolumentos del sacristan mayor de la Metropolitana.

El Rey.—Por cuanto por parte de D. José Antonio de Pinedo y Montúfar, sacristan mayor de la santa iglesia metropolitana de Méjico, se me ha representado difusamente con documentos, que habiéndose desatendido las reiteradas instancias que practicó para que consecuente á lo mandado en mis reales cédulas de 11 de diciembre del año de 1768, se le restituyese el uso y ejercicio de su empleo de sacristan mayor, y asistiese con la dotacion y emolumentos que le correspondian, segun está prevenido por la ereccion y estatutos de la misma iglesia, y por el Concilio Megicano; hizo ocurso al marques de Croix, siendo mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, para que como vice-patrono real le amparase en la posesion y goce de los derechos y rentas de su expresado empleo; quien con precedente respuesta de D. José Antonio de Areche, fiscal de aquella mi real audiencia, y por auto de 13 de octubre del propio año de 1770, mandó se llevase á debido efecto lo ordenado en las nominadas cédulas, y que en su virtud se le pusiese inmediatamente en posesion de la parte que le correspondia del producto de las sepulturas, incensario y mesa; de los entierros, exequias y funerales que se practicasen en la capilla del Sagrario de aquella metropolitana; de lo que se acostumbraba pagar por la compostura de los altares y tumbas que se construian cuando se celebraba algun aniversario ó funcion fúnebre ó no fúnebre en la misma capilla del Sagrario; y de la octava de los derechos parroquiales y primicias que hasta entónces se habia percibido por aquella mitra, previniendo se entendiese desde el dia 4 de noviembre de 1769, y otorgase fianza de devolver su importe en el caso de que yo tuviese á bien revocar esta determinacion. Que tambien se le entregasen los emolumentos de la enunciada capilla del Sagrario, que se hallaban en depósito; procediese á alzar la retencion ó secuestro de sus rentas que contenia el auto proveido en 3 de septiembre de 1770 por la curia eclesiástica, y ejecutasen los encargos y advertencias que se individualizaban por el nominado fiscal D. José Antonio de Areche en su citada respuesta. Que de ninguna forma pertenecia la casa ó vivienda que se litigaba á la persona que ejercia la secretaría del cabildo de aquella santa iglesia. Que el expresado D. José Antonio de Pinedo, se hallaba en aptitud de promover en aquel superior gobierno la accion que á ella tuviese, no obstante la declaracion que sobre el particular hizo el

virey duque de Alburquerque; y que cualquiera instancia que en el asunto introdugese, se debia decidir con audiencia del sacristan segundo de la misma iglesia. Suplicándome que en esta atencion, á las demas razones y poderosos motivos que manifestaba, y en consideracion á los atrasos, afares y perjuicios que habia experimentado, fuese servido de confirmar la citada providencia tomada por el referido virey marques de Croix, declarando expresamente, que ademas de los seiscientos pesos con que le asistia la mesa capitular, y lo que le producian las propinas de los grados de aquella real y pontificia universidad y de entierros en la metropolitana, le pertenecia igualmente la octava de obvenciones parroquiales, y mandando se le restituyese el producto vencido de esta desde el enunciado dia 3 de noviembre de 1769 en adelante, conforme á lo pedido por el espresado fiscal. Que asimismo tuviese á bien declarar las obligaciones, que segun la ereccion y Concilio Megicano, le pertenecian por razon de su empleo, y corresponderle las insinuadas rentas con que habia de quedar dotado como sacristan mayor de aquella metropolitana y capilla del Sagrario. Que tambien declarase nulo el nombramiento hecho en D. Antonio de Belaunzarán y Rodriguez, de sacristan de la misma capilla, y que en su virtud se le restituyesen por este todas las cantidades á que ascendian los emolumentos respectivos á ella, que ha percibido desde principios del año de 1768 que fué cuando se abrió. Que mediante deberse considerar el propio Belaunzarán y á los que le sucedan en el encargo, como un dependiente del sacristan mayor, no quedase este con mas obligacion respecto de los sirvientes dependientes del Sagrario, de cualquiera condicion que fuesen, que la que tenia ántes de la nueva apertura de la capilla, y por consecuencia quedase libre de satisfacer los quinientos pesos anuales que condicionalmente ofreció á aquel, y del mismo modo se dejase á su arbitrio el ocupar ó no desde luego la vivienda ó casa, sin embargo de que condescendió tambien condicionalmente á que durante la vida del actual secretario del cabildo, ó interin ejerciese este ministerio, la habitase por corresponder desde luego al empleo de sacristan mayor que obtiene. Que le competia la facultad de proponer á mi virey de la Nueva España, dos ó tres sugetos de su satisfaccion á fin de que habilitase el que considerase mas oportuno para que le ayudase á desempeñar las cargas y obligaciones anexas á su sacristia mayor, con tal de que el que se eligiese no tuviese accion mas que aquella en que se ajustasen, y se arreglase precisamente en sus operaciones á lo que le encargase sin exceder en cosa alguna. Que no se le pudiese despojar por aquella

mitra ni su cabildo, de las preeminencias, honores y exenciones que le pertenecian: añadir á su empleo de sacristan mayor mas obligaciones que gravasen su ejercicio, que las expresadas en la ereccion, estatutos y concilio; ni se le privase de los privilegios y oficios de honor y confianza que le conceden la misma ereccion y concilio. Que los sacristanes segundos y terceros de la propia santa iglesia, se debian reputar por sus subalternos; y que con arreglo á todo se expidiese la real cédula correspondiente para su mas exacta observancia y cumplimiento. Y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con los autos originales seguidos en el asunto, que remitió el nominado mi virey marques de Croix, con cartas de 31 de octubre y 5 de diciembre del año de 1770, lo representado con documentos á nombre del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis, y el mencionado D. Antonio de Belaunzarán y Rodriguez, sacristan de la parroquia ó capilla del Sagrario de la metropolitana: lo que el mismo prelado manifestó con testimonio en carta de 26 del citado mes de diciembre y año de 1770: y los curas del Sagrario de la expresada metropolitana en otra de 22 del propio mes y año; como tambien lo que instructivamente se ha representado acerca del particular por parte del enunciado arzobispo, D. Antonio Belaunzarán y D. José Antonio de Pinedo, y lo que en su inteligencia y de los antecedentes espuso mi fiscal; he venido en confirmar lo determinado por el nominado mi virey marques de Croix, en su auto de 13 de octubre de 1770, y mandar se libre esta mi real cédula para que se lleve á puro efecto y debida ejecucion, haciendo se asista á D. José Antonio de Pinedo y Montúfar, sacristan mayor de la iglesia metropolitana de Méjico, con todas las obvenciones y emolumentos que con arreglo á la concordia inserta en la ley 8 tit. 18 lib. 1.º de las Municipales de aquellos mis dominios, tocan y pertenecen al empleo de sacristan mayor que obtiene, asi de aquella santa iglesia, como de la capilla del Sagrario que existe en ella; y que se le entregue lo que por esta razon se haya depositado, y ha debido tocarle desde el dia 4 de noviembre del año pasado de 1769; como tambien lo que con arreglo á lo prevenido en el párrafo 25 de la ereccion de aquella iglesia metropolitana, le ha debido tocar y pertenecer por razon de la octava de primicias y derechos parroquiales que hasta aquí ha llevado aquella mitra, cuya entrega debe entenderse de lo que por esta razon haya devengado el referido D. José Antonio de Pinedo desde el dia 1.º de diciembre del citado año de 1770, como previno el mencionado mi virey en auto del mismo dia. Y que en cuanto á la casa ó habitacion que en

el dia ocupa el secretario de aquel venerable cabildo, y ha pretendido como propia de su empleo y beneficio el enunciado D. José Antonio de Pinedo, y á las demas pretensiones que nuevamente ha introducido en el propio mi consejo de cámara el apoderado del mismo Pinedo y van insinuadas, use de su derecho como le convenga ante mi virey de aquellas provincias. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, á mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico, y á otros cualesquiera ministros, jueces y justicias de ella; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de aquella diócesis, al venerable dean y cabildo de su iglesia, al dignidad tesorero de ella, á suvisor y vicario general, y á los demas jueces eclesiásticos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara y correspondiere, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y ejecutar la expresada mi real determinacion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, sin permitir ni dar lugar á que con motivo, embarazo, ni pretexto alguno, se impida la pronta y debida ejecucion que sin la menor dilacion ni demora, debe tener en todos los particulares que abraza; por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 11 de febrero de 1772.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Pedro Garcia Mayoral.

N. 771. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

El Rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Con carta acordada de veinticuatro de marzo del año de mil setecientos ochenta y nueve se dirigió á vuestro antecesor en esos cargos copia de la representacion hecha á nombre del Lic. D. Mariano Guadalajara Fernandez de Cesar, en que solicitó me dignase aprobar el título de sacristan mayor del Sagrario de la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles, que le habia expedido el reverendo obispo de aquella diócesis, á fin de que pudiera servirle con mas lustre y decoro, y se constituyese en la clase de perpetuo, previniéndole lo reparable que habia sido la expedicion del mencionado título, sin haberse observado las reglas de mi real patronato, conforme á la ley 21 tit. 6 libro 1.º de la Recopilacion de esos mis dominios, á fin de que en su virtud, instruyera las causas que habia podido tener el nominado prelado para aquel procedimiento, que por entónces debia entenderse interino hasta mi real resolucion, en cuya consecuen-

cia disteis cuenta en carta de veintisiete de julio del año próximo pasado, de que para informarme con el debido conocimiento en el asunto, se oyó al fiscal de lo civil, quien con presencia de autos dedujo no aparecer otra causa para que el mencionado reverendo obispo hubiese dado por sí al expresado D. Mariano la indicada sacristía mayor, que la costumbre: pues solo las del obispado de Valladolid de Mechoacan, y la mayor de esa metropolitana, se habian presentado por los vireyes, cuyo motivo pidió el referido fiscal, que en este supuesto se observase la declaracion de la ley, y que á los que entonces obtuvieren los enunciados empleos se les expidieran nuevos títulos, guardándose las reglas de mi real patronato, avisándose así de ruego y encargo á los prelados de las iglesias de ese distrito, para su cumplimiento; y habiéndolo estimado así deferisteis á ello, y comunicada esta determinacion á los expresados prelados, quedaron convenidos en su observancia, no obstante que el muy reverendo arzobispo de esa diócesis manifestó algunas reflexiones sobre las sacristías, que él y sus antecesores habian provisto, conforme al párrafo treinta de la ereccion de su iglesia; pero convencido despues de que este fué un permiso, en tiempo en que aun no estaban en beneficios eclesiásticos las sacristías por sus cortos proventos á los principios de la conquista, y que la ley de esos reinos se expidió posteriormente, mandándose cumplir, sin embargo de cualquiera uso contrario, se allanó sin reparo alguno á su observancia, y dispuso que los sujetos que en la actualidad obtenian dichos oficios, ocurrieran á solicitar la presentacion por el real patronato; añadiendo que despachado con esta circunstancia el referido D. Mariano Guadalajara, ántes de darle la colacion, representó el dean gobernador en Sede vacante de la mitra de Puebla, que la sacristía del Sagrario, aunque se habia denominado mayor, no lo era en realidad, sino substituta, ó ramo de la sacristía mayor de aquella catedral; que su dotacion consistia en una parte de la renta de esta última, aplicada por los obispos al sacristan del Sagrario en calidad de ayudante ó teniente, que siempre era preciso permaneciese por la material division de piezas de una y otra sacristía; que no estaba hecha formal ereccion de la del Sagrario en beneficio colativo, con intervencion de mi real patronato, y que no hallaba inconveniente en que se erigiera y confirmase por ese gobierno la division y renta asignada, á fin de evitar desavenencias y litigios entre los dos interesados, cuyo nuevo incidente hicisteis pasar tambien al fiscal de lo civil, y con su respuesta declarasteis deber prestar vuestro consentimiento para que la enunciada

sacristía del Sagrario de la Puebla siguiese separada de la mayor de aquella catedral, erigiéndose en formal beneficio eclesiástico, lo cual avisasteis al dean en su contestacion; y finalmente, que para tomar esta providencia, os indujeron las consideraciones de que aquellos destinos fueron divididos por los reverendos obispos de tiempo muy antiguo, estimándolo así necesario; que en sustancia nada se innovaba mas que la provision por mi real patronato, y ningún perjuicio se inferia al sacristan mayor de la catedral, como que se le habia de acudir con los mismos emolumentos que hasta ahora se le habian dado, segun todo constaba de los dos testimonios que incluiais para que me dignase tomar la resolucion que fuera mas de mi soberano agrado. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal; ha parecido aprobaros lo que determinasteis acerca del particular en vuestro decreto de veinticinco de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve; y preveniros (como lo ejecuto) se espera del celo con que procurais que se guarden, y no se contravenga á mis reales regalías, cuideis de que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento vuestra indicada determinacion en todos sus extremos: por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á diez de julio de mil setecientos noventa y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco. □

N. 772. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

□ El Rey.—En carta de 8 de septiembre del año de 1801, D. Pedro de Nava, siendo comandante general de las provincias internas de Nueva España, dió cuenta con copia íntegra del expediente instruido en punto á si el nombramiento de sacristan mayor de la iglesia de la villa del Parral debia ejecutarse conforme á las reglas del real patronato, y manifestó que habiendo prevenido al eclesiástico que servia aquel destino le informase del tiempo que le obtenia, y quien le habia expedido su título, le expuso estarle sirviendo desde 28 de septiembre de 1796, en virtud de despacho del reverendo obispo de Durango. Que con esta noticia y dictámen de su asesor, pasó oficio á este prelado, pidiendo le propusiera eclesiásticos idóneos, para que la provision de dicha sacristía se ejecutase segun las reglas del real patronato, y le contestó haber solo en su diócesis tres sacristías mayores, cuyo nombramiento se verificaba conforme á dichas reglas, que no habia observado en la del Parral por ser menor: que si en el título de ella se di-

jo ser mayor, fue por equivocacion del secretario ó escribiente que lo extendió, sin conocimiento de causa ni presencia de lo actuado por el virey de Nueva España, conde de Revillagigedo, en virtud de lo prevenido en real cédula de 27 de enero de 1788; y últimamente, que para el ejercicio de las funciones de dicho sacristan era suficiente su nombramiento. Que notando que lo que se decia real cédula era una real orden comunicada al nominado virey, por la cual fué servido aprobar las declaraciones que á solicitud de aquel fiscal de real hacienda hizo acerca de que los sacristanes satisficieran la mesada ó media anata eclesiástica causada al tiempo de su nombramiento, variandose á este fin las expresiones, cláusulas y estilo de los títulos de beneficios curados y sacristías, mandó pasar el expediente con tales documentos al asesor, que repitiendo deberse observar en el nombramiento de dicha sacristía las reglas del Patronato, segun el literal sentido de la ley 21, tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion, que no distingue estos oficios en mayores ni menores; con la insercion de este dictámen dirigió el propio prelado el correspondiente oficio, rogándole le pasara la indicada terna, á que contestó su provisor, intentando persuadir que no habiendo sido jamas la sacristía del Parral oficio ni beneficio eclesiástico, y consistiendo su producto liquido en solos doscientos veintinueve pesos y ocho granos, no era posible erigirla en beneficio colativo, sujetándola á media anata y demas; y así concluyó manifestándole que luego que la mencionada sacristía tuviese una moderada cóngrua, se erigiria en beneficio colativo. Que vuelto el expediente al asesor, en su vista, y de la real cédula de 10 de julio de 1791, que supuso el provisor interpretaba la citada ley, fundado aquel en que las sacristías de las iglesias han sido siempre del real patronato, aunque existan en la clase de oficios seculares, y no gocen la suficiente renta para su sustentacion, en lo resuelto con motivo de la disputa ocurrida en punto á la sacristía del Sagrario de la catedral de la Puebla de los Angeles; y en que siendo doscientos pesos anuales congrua suficiente para ordenarse en el obispado de Durango expuso debia erigirse en beneficio colativo la sacristía del Parral, respecto á que tenia doscientos veintinueve pesos y ocho granos, y que por lo tanto se pasara nuevo oficio á aquel prelado, como se ejecutó, comunicándole el dictámen del promotor fiscal, á fin de que dirigiera la terna para proveerse dicha sacristía por el vicepatrono; todo lo cual me hacia presente, esperando me dignase declarar lo que fuese de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, en pleno de dos salas, con lo espuesto por mi fiscal, he

TOMO I.

resuelto á consulta de 27 de enero de este año declarar por regla general, como por la presente mi real cédula declaro, que en conformidad de lo prescrito por la citada ley y demas reales declaraciones indicadas, en el caso de hallarse vacantes las sacristías de las iglesias de sus respectivas diócesis, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos en sedevacante, y demas á quienes corresponda ó pueda corresponder, deben pasar á los vicepatronos reales, sin embargo de cualquiera uso ó costumbre en contrario, las correspondientes propuestas y ternas para su provision. Por tanto, por la presente ruego y encargo á los dichos mis reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias, é Islas Filipinas, y á los venerables deanes, y cabildo de ellas sedevacante, la guarden, cumplan y ejecuten; y ordeno y mando á mis vireyes de aquellos dominios, gobernadores y comandantes generales con ejercicio de vicepatrono, la observen y hagan observar, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 7 de julio de 1803.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas. □

N. 773. LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de Abril de 1639.

Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.

En las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiástico, con título de Colector General, á cuyo cargo está apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblacones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro Real Patronazgo.

N. 774. LEY XXIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

Declaramos, que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se di-

ferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron y Prelado.

N. 775. LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Abril de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en la Provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales é Islas de ellas qualquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente, para que se vengan á oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comission nuestra, y admitidos los opositores, y habiendo precedido el exámen conforme á derecho, el qual exámen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los assi examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demas opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expressando la edad, Ordenes de Epistola, Évangelio ó Missa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Cánones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demas calidades y requisitos, que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja uno, el que le pareciere mas á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo ú Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se provayeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

N. 776. LEY XXV.

D. Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 12 tit. 15 de este libro.

Que no habiendo mas que un opositor á Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.

Quando no hubiere mas de un Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente, y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, assi por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

N. 777. LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

Que no presentando los Governadores Sacerdotes beneméritos á las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

Mandamos, que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

N. 778. LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Noviembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1628.

Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

Declaramos, que aunque el exámen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ú Oficio uno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores; que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el Beneficio, ú Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra

conciencia, pedían al Prelado, que les proponga sugetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este título.

NOTA. Véase cerca del fin la importante cédula de 9 de mayo de 1785, que pongo adelante despues de la ley 37.

N. 779. LEY XXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 de el Patronazgo.

Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

Encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que huvieren de hacer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios, y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huieren tratado de la extirpacion de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

NOTA. Véanse en este código los números 496 á 498 relativos á esta ley.

N. 780. LEY XXX.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. Y en Badajoz á 19 y 23 de Septiembre de 1580. Y en Lisboa á 26 de Pebrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios que han de administrar.

Encargamos y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean

los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades; y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

NOTA. Véase la ley 24 n.º 775 ántes ya casi al fin; y sobre esta ley 30 á Montenegro de párrocos, lib. 1.º trat. 1.º

N. 781. LEY XXXI.

D. Felipe II en Montemar á 20 de Febrero de 1583.

Que no se presente, ni sea admitido á Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturaleza, ú orden del Rey.

Mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ú Oficio Eclesiástico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expresa orden ó carta de naturaleza dada por Nos; y los Arzobispos y demas Prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongías ó Beneficios, si les constare que son extranjeros, y no llevaren los dichos despachos.

NOTA. Véase el tit. 14 lib. 1 de la Novísima.—Coloco en este lugar para instruccion los siguientes documentos que ya solamente pertenecen á la historia, y que son monumento de honor para el Exmo. Ayuntamiento de esta capital.—„De orden del Rey „incluyo á V. E. la adjunta para el ayuntamiento de la ciudad „de Méjico. S. M. en consecuencia de su benignidad y del paternal amor con que mira á sus vasallos, se ha dignado responder „á la carta del mismo ayuntamiento, porque su piedad ha creído „que la dictó por no haber comprendido el sentido de los dos reales „órdenes que tanto favorecen á sus vasallos americanos. † Sin „embargo, quiere S. M. que V. E., vista la inclusa orden al „tregarla al ayuntamiento, le haga entender cuan infundada ha „sido su queja. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 „de enero de 1778.—José de Galvez —Sr. virrey de Nueva- „España.

REAL ORDEN

Sobre canonicatos y prebendas entre españoles y americanos.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 24 de julio último, en que se queja de que S. M. por una orden de 21 de febrero de 1776, mandó reservar la tercera parte de canonicatos y prebendas de América para los españoles americanos; y que por otra de 17 de septiembre del mismo año, dispuso que para el deanato de esa metropolitana que estaba vacante, se propusiesen españoles europeos, y se practicase lo mismo en las dignidades de las demas iglesias de Indias.

Desde luego advertió S. M. la falta de exactitud con que V. S. refiere las dos reales órdenes, y que no comprende ó se desentende del espíritu de la causa impulsiva y de la final de ellas, siendo mas claro que la luz, que el espíritu de las dos reales órdenes es el religioso celo de S. M.; la causa impulsiva su paternal amor á sus vasallos americanos, y la final el bien y la felicidad de estos mismos vasallos.

En la primera expresó S. M. que para mantener en las cate-

† Véase la nota puesta en el número 440 pág. 199.

rales de Indias el esplendor del culto divino, y en los tribunales se culares la mayor exactitud en la administración de justicia; y con el fin de estrechar mas la union de esos reinos con este, premiando igualmente el mérito y servicios de sus vasallos, era su voluntad que la cámara de Castilla propusiese americanos para prebendas y plazas togadas en las iglesias y tribunales de España; y que la cámara de Indias ejecutase lo mismo para las iglesias y tribunales de esos dominios, con la prevención de que en ellos la tercera parte de canonicatos y prebendas, se reserve para los españoles indianos; expresion que explicando abiertamente que en todas las iglesias de América, la tercera parte de prebendados á lo menos haya de ser de indianos, no escluye que haya muchos mas, como siempre los ha habido, los hay y los habrá.

En la segunda mandó S. M. consultar para el deanato de esa metropolitana, vacante entonces, españoles europeos, y que se hiciese lo mismo para las dignidades de las demas catedrales de América; pero no mandó escluir á los americanos, ántes bien se consultaron para aquella dignidad y para otras, y últimamente para el arcedeanato de la misma metropolitana se acaban de consultar americanos y europeos, y S. M. ha presentado al americano D. Luis de Torres Tuñón.

Siendo pues manifiesto que S. M. por las dos citadas órdenes abrió las puertas de las iglesias y de los tribunales de España á sus vasallos de Indias, manifestando sus paternales deseos de que estos y los de Europa sean iguales: siendo notorio que despues de las dos reales órdenes, se están consultando y proveyendo las dignidades en americanos; y últimamente, estando tan á la vista el corto número de españoles europeos que hay en esa misma metropolitana y demas catedrales de ambas Américas, no halla motivo racional y justo para el recurso de V. S., ni mucho menos para los agravios que se figura.

S. M. me manda que así lo manifieste á V. S., previniéndole que los desvelos y atenciones con que su benignidad procura el bien, la felicidad y la seguridad de sus amados vasallos americanos, exigen de justicia de la fidelidad del ayuntamiento de Méjico, en lugar de quejas infundadas, aquel reconocimiento, amor y gratitud que ha sido en todos tiempos su mas glorioso timbre y carácter. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1778.—José de Galvez.—Señores cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico. □

N. 782. LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que los Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demas que huviere de pasar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios

para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

N. 783. LEY XXXV.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de Agosto de 1580. Y en Madrid á 6 de Diciembre de 1583. Y en el Campillo á 19 de Octubre de 1695.

Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no pasen de cuatro meses.

Mandamos, que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos cláusulas: la una que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no pase este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar, ni gozar algun salario.

N. 784. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

Nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar, que no haya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad de manera, que siendo possible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

N. 785. LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de Abril de 1628. Y á 11 de Junio de 1621. Y á 2 de Mayo de 1634.

Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Examinadores.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinare Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores á los exámenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

NOTA. Sobre el asiento del Asistente Real véase el núm. 757 (poco ántes de esta ley) y téngase presente que la cédula de 16 de junio de 1739 trata de estos Asistentes Reales.

N. 786. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

sobre la provision de curatos en sedevante y autoridad de los vice-patronos regios.

□ El Rey.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas. Por uno de mis vasallos residente en el Perú, celoso del servicio de Dios y del mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el estado eclesiástico, y la gravísima dificultad de estirparlos, el mas constante celo de los prelados diocesanos, porque como las indispensables vacantes de las mitras duran por precision dos ó tres años, quanto en su tiempo remedió el prelado, se trastorna en la sede vacante por los cabildos, cuyos individuos para repartir á su arbitrio los curatos, disponen celebrar el concurso ántes de haber nuevo prelado, de lo cual por necesidad se sigue, que distribuidos estos beneficios sin

TOMO I.

mas mérito que el de la recomendacion, del empeño, ó tal vez el de otro mas vicioso estímulo, se llenan las parroquias de sugetos ignorantes y de corrompidas costumbres. Que aunque el prelado difunto haya puesto el mayor esmero en crear jóvenes de virtud y ciencia en los colegios seminarios para emplearlos en los curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos curas en lugar de malos que entran en la sedevacante; porque como estos son de mucho menor edad que el nuevo prelado, muere este por lo regular ántes de verificarse vacantes, que los curas tienen adquirida con frecuentes contribuciones la proteccion de algun prebendado que los sostiene con el mayor esfuerzo para que queden sin castigo, cuando por vacante se acude á los cabildos. Que de dichas malas elecciones para las doctrinas y curatos hechas en sugetos faltos de virtud y ciencia necesaria para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y tambien por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de curas en las sedevacantes, y deseando evitarlos y aun extinguirlos si fuere posible para exonerar y aquietar mi conciencia, mandé á mi consejo de la cámara de Indias me espusiese su dictámen sobre este grave delicado asunto, y habiéndolo ejecutado en consulta de siete de enero del corriente año, despues de haber oido á mi fiscal, he resuelto: Que así como en observancia de la ley 13, tit. 33, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas y mejores de vuestro respectivo distrito, para las prebendas reservadas á mi real nombramiento, le hagais tambien, como estrechamente os encargo á los vicepatrones, no solo de los eclesiásticos, sino tambien de los hijos de los vecinos y de españoles que aspiren al mismo estado, y sean de la bondad, literatura y demas calidades convenientes para servir curatos y otros beneficios de mi real patronato. Pues con estos informes que deberán tener muy secretos y guardarlos los vicepatrones, cotejándolos con el dictámen que les diere el asistente real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentacion de curatos y obrar conformes en ellos, y no ceñidos al preciso dictámen de los cabildos; con lo cual y el permiso que la ley 24, tit. 6, lib. 1 les da para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas á propósito; y en el caso de que segun los enunciados informes y dictámenes del asistente real consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al cabildo para que haga otra segun dispone la ley 28 del propio titulo y libro. Fecha en Aranjuez á nueve de mayo de 1785.—